

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2983/2019

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2983/2019**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **3400000037619**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

“....

Versión Pública de UNA resolución y/o sentencia ejecutoria, dictada en un conflicto competencial en donde se haya determinado que la competencia para conocer del proceso laboral en cuestión corresponde o correspondió según sea el caso a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito federal (CDMX)

....” (Sic)

II. El ocho de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficio sin número, emitido por la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular contienen lo siguiente:



“ ...

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición.

Se adjunta respuesta de la **SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES**:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje
de la Ciudad de México

Secretaría General de Asuntos Individuales



OFICIO: BGA/302/2019

ASUNTO: Se contesta oficio UT/332/2019

Ciudad de México, a 03 de julio de 2019

LIC. MARÍA NORMA SANTANA SUZÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE ESTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FECHA: 03/07/2019

HORA: 12:00 PM

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención a su oficio UT/332/2019 mediante el cual sollicita la respuesta al requerimiento de información realizado a través de la Solitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 3460000037610, de fecha 26 de junio de 2019, solicita:

Veración Pública de UNA resolución y/o sentencia y/o ejecutoria, dictada en un conflicto competencial en donde se haya determinado que la competencia para conocer del proceso laboral en cuestión corresponda o correspondió según sea el caso a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (CDMX). (SIC)

Al respecto esta Secretaría General, le hace del conocimiento que en la página oficial de internet de este Tribunal www.juntalocalcdmx.org.mx, en el rubro de Transparencia, Ley Actual, Art. 121; Fracción XXXIX, se encuentran las resoluciones y laudos que han emitido las Juntas Especializadas en Veración Pública y en la pastada Art. 137, Fracción I. Formato (g) y que son de interés público.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. CAROLINA SANTANA NIEVES
SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES

Cc: Lic. Margarita Doraño Rojas Rivera, Presidente Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX. Para su conocimiento.

Se adjunta la Unidad de Transparencia, Archivo, con el número de expediente 3460000037610 y la Unidad de Transparencia, Archivo, con el número de expediente 3460000037610 y la Unidad de Transparencia, Archivo, con el número de expediente 3460000037610.

Resulta de gran importancia, considerar lo siguiente establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

• **SE ADJUNTA INFORMACIÓN**

1.- NOTA: Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acudir a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 51341781, con un horario de atención de lunes a jueves de 10:30 a las 14:30 horas y de las 17:30 a las 18:30 horas y los días viernes de 10:30 a las 14:30 horas.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.

...(sic)

III. El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX de la siguiente manera:

"...
Considero que se me fue violentado el correcto y oportuno derecho de acceso a la información al no conducirse bajo el principio de máxima publicidad al no entregar la información requerida ni en la modalidad de entrega señalada.
...(sic)

IV. El siete de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio no. UT/441/2019, mediante el cual el Sujeto Obligado notificó sus manifestaciones, que en lo sustancial refieren lo siguiente:

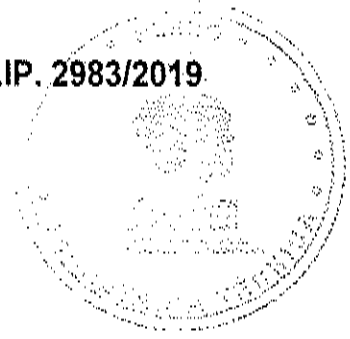
“ ...

*Se hace mención que la descripción de los hechos en que se funda dicho recurso, **contiene un sentido distinto respecto de la solicitud 3400000037619, toda vez que el recurrente hace valer diversas manifestaciones a lo solicitado inicialmente,** por lo que debería tomarse como una nueva solicitud por parte del recurrente y hacerlo ante la Autoridad correspondiente.*

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo en el Título Catorce. Derecho Procesal del Trabajo. Capítulo XIII. De las Resoluciones Laborales en su artículo 837 refiere:

Las resoluciones de los tribunales laborales son:

- I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;*
- II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y*
- III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.*



Asimismo, se reitera que sobre las manifestaciones en que se funda el recurso de revisión, **contienen un sentido diverso respecto de la solicitud 3400000037619, por lo que queda de manifiesto que el recurrente está haciendo valer nuevos hechos ya que solicita realice la búsqueda necesaria para que se otorgue al solicitante la información de origen y que nuevamente cito y que CONSISTE EN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO DE LA CDMX respecto de un conflicto competencial** donde se haya determinado que la junta local es la competente para conocer del procedimiento, por lo que debería tomarse como una nueva solicitud por parte del hoy recurrente e interponerse ante el Poder Judicial de la Federación, toda vez que quienes emiten Ejecutorias de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su Título Décimo. De las Disposiciones Generales. Capítulo VII. De la Jurisprudencia, **Artículo 177** que dispone:

"La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia Funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido".

Así también de conformidad el **artículo 106** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **Artículo 705** de la Ley Federal del Trabajo, las competencias se decidirán:

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

Artículo 705.- Las competencias se decidirán:

III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:

- a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
- c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas
- d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

De lo antes señalado, debe quedar de manifiesto que **las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje no emiten Ejecutorias, ni resuelve respecto de un**



conflicto competencial respecto de la instancias señalada en el artículo 705 fracción III, es por lo que, únicamente este Tribunal advierte de las resoluciones que se pronuncian en las Juntas Especiales con fundamento en la Ley Federal del Trabajo. No omito mencionar que de conformidad con lo establecido por los artículos 2 fracción XXVII y 10 del Decreto de Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México Ejercicio Fiscal 2019; 1, 4 y 5 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recurso de la Ciudad de México; 207, 208, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es por lo antes citado que dicha información se encuentra en archivo electrónico y la misma es enviada al portal de internet de este Tribunal, razón por la que se le proporciona al recurrente los datos de la página oficial de internet de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a fin de consultar las resoluciones y laudos que son de interés público.

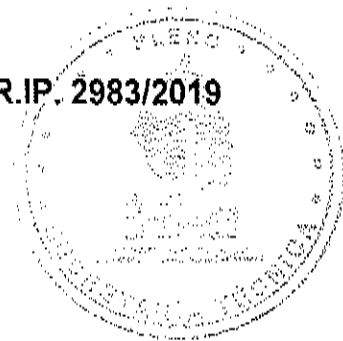
Para acreditar lo conducente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- I. El Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo que beneficie a la suscrita, en mi calidad de sujeto obligado.**
 - II. La Presuncional Legal, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Decreto de Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México Ejercicio Fiscal 2019; Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recurso de la Ciudad de México; Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**
 - III. La Documental Pública, consistente en las copias simples de la solicitud número 3400000037619 y oficio SGA/302/2019 y Recurso de Revisión con número de expediente RR. I P. 2983/2019.**
- ...(sic)

VI. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, así como con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Consecuentemente con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

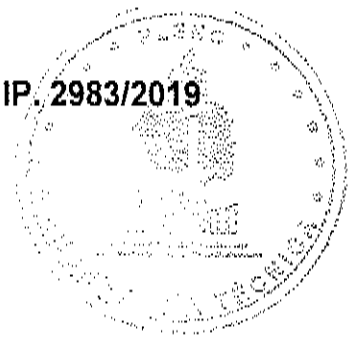
***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento. En este orden de ideas, del análisis se desprende que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstos en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En virtud de lo anterior, es pertinente entrar al estudio de fondo de este medio de impugnación.



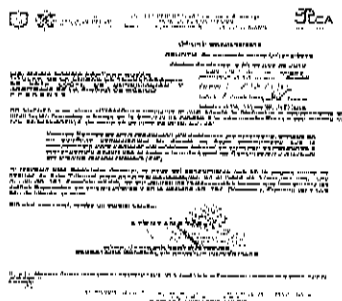
TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el único agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO (S)
<i>Versión Pública de UNA resolución y/o sentencia ejecutoria, dictada en un conflicto competencial en donde se haya determinado que la competencia para conocer del proceso laboral en cuestión corresponde o correspondió según sea el caso a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito federal (CDMX)</i>	<i>De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición.</i> <i>Se adjunta respuesta de la</i>	<i>Considero que se me fue violentado el correcto y oportuno derecho de acceso a la información al no conducirse bajo el principio de máxima publicidad al no entregar la información requerida ni en la modalidad de entrega señalada</i>



SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES:



Resulta de gran importancia, considerar lo siguiente establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

SE ADJUNTA INFORMACIÓN

1.- NOTA: Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número



telefónico 51341781, con un horario de atención de lunes a jueves de 10:30 a las 14:30 horas y de las 17:30 a las 18:30 horas y los días viernes de 10:30 a las 14:30 horas.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión, la solicitud con número de folio **3400000037619**, y del oficio sin número de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, singado por la titular de la Unidad de Transparencia, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.



El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, del oficio a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, se desprende que también este último defendió la legalidad de la respuesta otorgada en atención a la solicitud de información, haciendo diversas precisiones que no fueron hechas del conocimiento del ahora recurrente de manera inicial; por lo que, resulta procedente indicarle al Sujeto Obligado que el **momento de expresar manifestaciones no es la vía para mejorar las respuestas proporcionadas de manera inicial, sino únicamente un medio para defender la legalidad de éstas, en los términos en que le fueron notificadas a las o los particulares.**

Formuladas las precisiones que anteceden, este Instituto procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la inconforme.



Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando en lo sustancial, el siguiente agravio:

“ ...

Considero que se me fue violentado el correcto y oportuno derecho de acceso a la información al no conducirse bajo el principio de máxima publicidad al no entregar la información requerida ni en la modalidad de entrega señalada...” (Sic)

...”(sic)

De lo anterior, toda vez que este Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

“ ...

Versión Pública de UNA resolución y/o sentencia ejecutoria, dictada en un conflicto competencial en donde se haya determinado que la competencia para conocer del proceso laboral en cuestión corresponde o correspondió según sea el caso a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito federal (CDMX)

...”(sic)

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por el particular y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, XLIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“TÍTULO PRIMERO

**DISPOSICIONES GENERALES****Capítulo I****Objeto de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...



De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

A lo anterior el Sujeto Obligado aceptó tener competencia para proporcionar la información y para atender la solicitud facilitó a la parte recurrente una liga de internet y señaló que la información es una obligación de transparencia, por lo que se puede encontrar publicada en el portal de obligaciones de transparencia, artículo 121, fracción XXXIX. Asimismo, se puede apreciar de la lectura, que se indica lo siguiente:

- **SE ADJUNTA INFORMACIÓN**

De lo anterior, en primer lugar hay que destacar que el Sujeto Obligado acepta tener competencia para dar atención al requerimiento e indica que la información se encuentra hecha pública en el portal de obligaciones de transparencia, por ende, resulta oportuno verificar si esto es así. En este orden de ideas, es menester señalar



lo que indica el artículo 121, fracción XXXIX que a la letra señala:

"...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

..."(sic)

Como se puede apreciar, de la lectura del artículo en cita, la información requerida por la persona recurrente es pública de oficio, es decir:

"...

Aquella información que sin necesidad de solicitud de información previa debe ser accesible a través de los portales de internet de los sujetos obligados. Todo sujeto obligado debe publicar sin necesidad de mediar solicitud alguna por parte de los particulares la información respecto de sus principales competencias, así como la relativa al ejercicio de los recursos públicos que se le han asignado.¹

..."(sic)

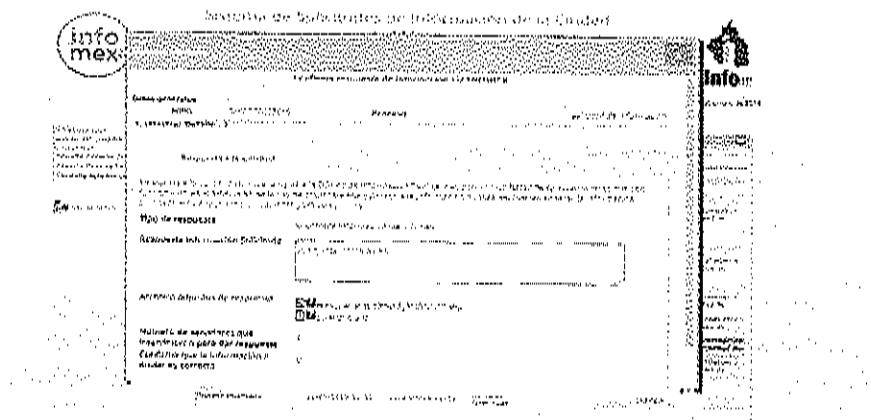
Concatenado a lo anterior, de la revisión del contenido en la página de internet cabe destacar que, del formato Excel en el cual se desglosan los laudos y resoluciones, consta de cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve casillas con información de laudos, convenios, desistimientos y resoluciones administrativas.

Adicional a lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que también se podría consultar el artículo 137, fracción I, formato g. Ahora bien, de la revisión a la información contenida en el formato g, se puede advertir que el hipervínculo que direcciona a la información de interés público del Sujeto Obligado.

1



Por otro lado, en cuanto hace a la afirmación “SE ADJUNTA INFORMACIÓN”, es dable mencionar que de la revisión del Sistema INFOMEX, no se desprende que el Sujeto Obligado haya adjuntado el archivo con la resolución solicitada. Ver la siguiente pantalla:



Una vez dicho lo anterior, y toda vez que el Sujeto Obligado no adjuntó archivo alguno en el que se pueda apreciar la información requerida, es oportuno señalar que incumplió con la Ley en materia de transparencia, toda vez que, la parte recurrente, solicitó la entrega de información a través del sistema electrónico y como se puede desprender de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, no se detecta que exista rastro alguno de lo solicitado. Lo anterior en contraposición a lo establecido en el artículo 213 de la Ley en materia de transparencia, que a la letra señala:

Artículo 213.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. ..."(sic)



Lo anterior no ocurrió, pues el Sujeto Obligado se limitó a indicar la página de internet y en su caso los artículos y fracciones en las que se podría consultar, dejando en la parte recurrente la carga de realizar la búsqueda, no obstante que lo solicitado, como se puede advertir tampoco representaría en su momento, una carga excesiva que impidiera la entrega por el medio indicado por la parte recurrente. Ahora bien, el Sujeto Obligado tampoco fundamentó y motivó las razones del cambio de modalidad. Por lo anterior, es menester mencionar el artículo 208 de la Ley de la materia que a la letra señala lo siguiente:

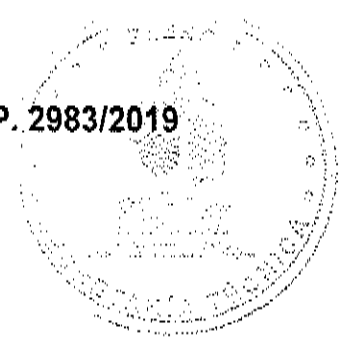
“ ...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...”(sic)

Así pues y toda vez que la parte recurrente muestra inconformidad al no haber recibido información requerida que se concreta en la versión pública de una resolución y/o sentencia dictada en un conflicto competencial en donde se haya determinado que la competencia para conocer del proceso laboral en cuestión corresponde o correspondió según sea el caso a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En este orden de ideas, para determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de proporcionar la información requerida, es decir, si en su caso, está obligado a documentar la información, es necesario referir el Reglamento del Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal que a la letra señala:



"...

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por la Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en el Distrito Federal.

..."(sic)

Adicional a lo anterior, es necesario mencionar el artículo 705 de la Ley del Trabajo que en lo conducente señala:

"...

Artículo 705 Bis.- Las competencias se decidirán:

- I. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:*
 - a) Tribunales Federales y Locales;*
 - b) Tribunales Locales de diversas entidades federativas;*
 - c) Tribunales Locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;*
 - d) Tribunales Federales, y*
 - e) Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional.*

Los conflictos competenciales de los Tribunales federales y locales, se substanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes.

..."(sic)

De los preceptos en cita se advierte que el Sujeto Obligado es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo a nivel local. Asimismo, se observa que el Poder Judicial Federal, a través del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente decidirá las competencias cuando la controversia se suscite entre Tribunales Federales y Locales.

En este punto es preciso, regresar al requerimiento en su parte donde se especifica que requiere una "...versión pública de **UNA** resolución o sentencia dictada en un conflicto competencial en donde se haya determinado que la competencia para



conocer del proceso laboral en cuestión corresponde o correspondió según sea a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México...”(sic)

De lo anterior, se advierte que en este caso el Sujeto Obligado tiene competencia concurrida con el Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito. Ello, toda vez que, por un lado el Sujeto Obligado en cuestión se encarga de resolver los conflictos de trabajo a nivel local, por lo que resulta competente para conocer la información requerida. Por lo anterior, el Sujeto Obligado debió proporcionar la versión pública solicitada, así como realizar la orientación al Poder Judicial Federal, lo cual en especie no ocurrió.

En consecuencia y considerando que de conformidad con el artículo 6° constitucional, la máxima publicidad implica que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo que encuadre en alguna de las hipótesis de reserva previstas en la Ley de la materia, se puede mencionar que, en este caso no se actuó con apego a dicho principio, toda vez que no obstante ser información pública de oficio, ésta no fue proporcionada en el medio que señaló la parte recurrente y adicionalmente no se fundamentó ni motivo dicho cambio de modalidad.

Así pues, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Lo anterior, toda vez que, no proporcionó la versión pública requerida en la modalidad solicitada y omitió orientar a la parte recurrente para presentar su solicitud ante el Poder Judicial Federal, desprendiéndose de ello que, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,
precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

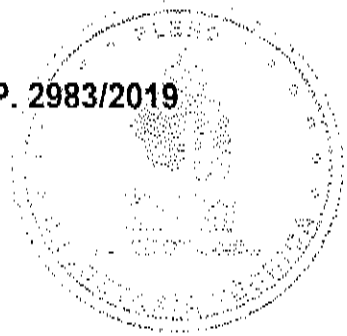
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el ***agravio esgrimido por la parte recurrente es fundado***, toda vez que se advierte que el Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida, no obstante estar dentro de sus atribuciones.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Proporcione a la parte recurrente la versión pública de la información solicitada y emita una respuesta de orientación debidamente fundada y motivada. Asimismo en caso de actualizarse alguna de las hipótesis para la clasificación de la información, realice los procedimientos señalados para cumplir en artículo 216 de la Ley de la materia***

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.



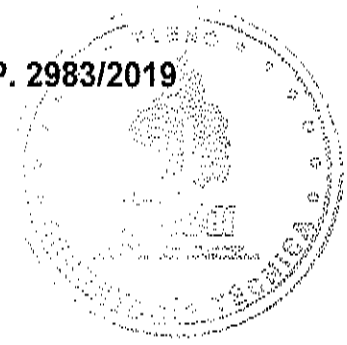
QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.



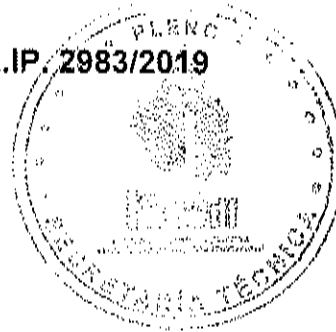
Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

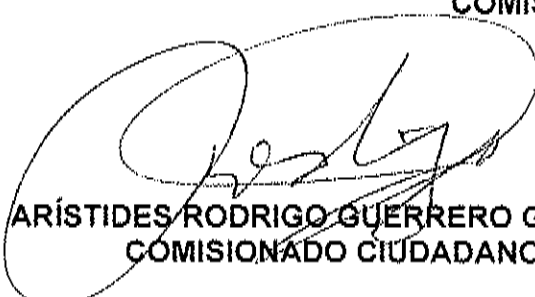
QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

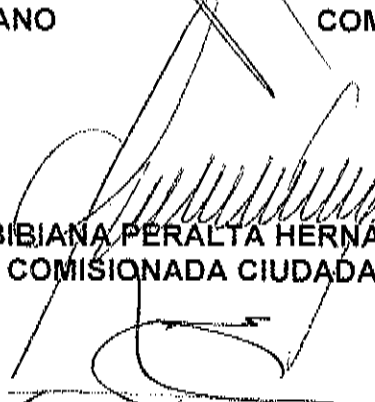


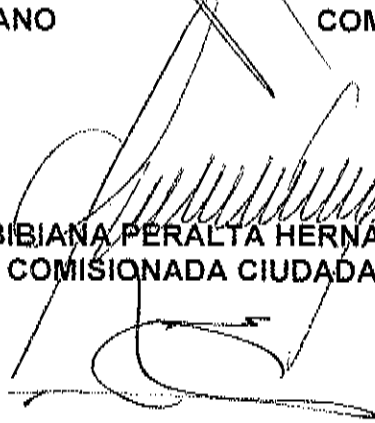
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO